



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-507/2025

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL
ARGÜELLES PACHECO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA³

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN⁴

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticinco.⁵

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** por razones diversas, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que sobreseyó el juicio promovido por la parte actora en el que controvertió, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁶ la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a una candidatura como persona juzgadora de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Bravos en Chihuahua, conforme a lo siguiente.

Palabras Clave: extemporaneidad, elección de personas juzgadoras locales, elegibilidad, asignación, declaración de validez, entrega de constancias de mayoría, omisión de análisis de agravios, pretensión.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, parte actora, accionante o promovente.

³ En adelante, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

⁴ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

⁵ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

⁶ Instituto local.

1. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, entre otras, se celebró la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

2. Cómputos distritales. Del once al diecisiete de junio, la Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ realizó el cómputo de la elección en comento.

3. Asignación de cargos como personas juzgadoras menores y de primera instancia. El dieciocho de junio siguiente, el Consejo Estatal del Instituto local⁸ emitió el acuerdo **IEE/CE155/2025**, por el que, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores correspondientes al Distrito Judicial Bravos de dicha entidad federativa.

En ese acto, el Consejo Estatal del Instituto local instruyó a su Secretaría Ejecutiva para que, vía correo electrónico, realizara la notificación de dicha determinación a las candidaturas registradas para el referido cargo de elección popular; asimismo, para que las asambleas distritales determinaran la validez de la elección y entregaran las constancias respectivas.

4. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría y validez. El diecinueve de junio, la Asamblea Distrital emitió el acuerdo **IEE/AD05/057/2025**, por el que declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de las constancias de mayoría y validez.

5. Demanda ante el Tribunal local. Argumentando la inelegibilidad de una candidatura a la que le fue asignado un cargo judicial de elección popular, la parte promovente promovió juicio de inconformidad local que se identificó con la clave de expediente JIN-386/2025.

⁷ En adelante, Asamblea Distrital.

⁸ En adelante, Consejo Estatal.



6. Acto impugnado. Derivado de lo anterior, el veinticuatro de julio el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de sobreseer el juicio de inconformidad local, al considerar que se promovió de manera extemporánea.

Cabe señalar que en la resolución impugnada se solicitó el auxilio de la Asamblea Distrital para notificarla personalmente a la parte actora.

7. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la oficina regional Juárez del Instituto local, misma que fue remitida al Tribunal responsable el primero de agosto siguiente.

8. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias del asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave SG-JDC-507/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

9. Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora; se realizó requerimiento, se admitió la demanda y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia que sobreseyó el juicio promovido por la parte actora en el que controvirtió la elegibilidad de una candidatura ganadora en la elección de jueces y juezas de primera instancia y menores del Distrito Judicial Bravos en Chihuahua; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁹ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso a) y XII; 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹⁰ Artículos 3;19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹¹
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 1/2025.** Por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

⁹ En adelante Constitución.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.



SEGUNDA. Procedencia del juicio de la ciudadanía. El presente juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, por lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que expone los hechos y agravios que considera le causa perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el ocho de agosto pasado, mientras que el medio de impugnación fue presentado ante un órgano del Instituto local el treinta y uno de julio y recibido por el Tribunal responsable el uno de agosto siguiente, es decir, previo a su notificación personal, por lo que resulta evidente que su promoción fue oportuna.¹²

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, porque la parte promovente controvierte del Tribunal local la resolución de veinticuatro de julio, que sobreseyó su medio de impugnación local, cuestión que estima lesiona sus derechos político-electorales al haber resultado adversa a sus intereses y pretensión.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio.

¹² Se toma en cuenta que la demanda se presentó ante un órgano del Instituto local, que en auxilio del Tribunal responsable notificó a la parte actora la resolución impugnada, por lo que se estiman aplicables los criterios contenidos en las siguientes jurisprudencias: Jurisprudencia 9/2024 de rubro: "OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN." Y Jurisprudencia 14/2011 de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO." consultables en la dirección electrónica oficial <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SG-JDC-507/2025

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Estudio de fondo.

Resolución del Tribunal Local

Previo a resolver, el Tribunal Local¹³ señaló que si bien la parte actora había señalado como acto reclamado el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** emitido por la Asamblea Distrital, en que se declaró la validez de la elección y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría de juezas y jueces del Distrito Judicial Bravos, lo cierto era que la totalidad de los agravios se encontraban dirigidos a **combatir la asignación de la candidatura cuestionada por no cumplir con requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Local**, cuestión que derivaba de la asignación realizada por el Consejo Estatal mediante el acuerdo **IEE/CE155/2025**.

Asimismo, que si bien la parte promovente refirió que su acto reclamado consistía en el acuerdo por medio del cual se declaró la validez a la elección y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez (acuerdo **IEE/AD05/057/2025**), éste sólo constituyó una consecuencia y acto protocolario efectuado por la Asamblea Distrital, respecto de la asignación previamente realizada por el Consejo Estatal mediante el citado acuerdo **IEE/CE155/2025**.

Por ello, el Tribunal responsable tuvo como acto impugnado única y exclusivamente los resultados de asignación de juezas y jueces en el Distrito Judicial Bravos contenidos en el acuerdo **IEE/CE155/2025** emitido por el Consejo Estatal.

Derivado de lo anterior, determinó la improcedencia y, en consecuencia, el sobreseimiento del medio de impugnación.

¹³ En el apartado de cuestión previa, fijación del acto.



Esto, pues al tener como acto impugnado la asignación de juezas y jueces en el Distrito Judicial Bravos, aprobada mediante acuerdo **IEE/CE155/2025**, señaló que de las copias certificadas remitidas por el Instituto local se desprendía que la notificación del referido acuerdo se había realizado a la parte promovente -vía correo electrónico- el dieciocho de junio, por lo que el juicio de inconformidad debió presentarse a más tardar el veintidós siguiente.

En consecuencia, al haberse presentado hasta el veintitrés de junio, resultaba extemporáneo.

Síntesis de agravios.

La parte actora hace valer los siguientes motivos de agravio.

1. Indebido desechamiento, se impugnó la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría.

Considera arbitrario el desechamiento de su juicio de inconformidad local, al establecer que fue presentado contra el acuerdo **IEE/CE155/2025**, cuando en realidad dirigió su impugnación contra el acuerdo **IEE/AD05/057/2025**, mediante el cual se declaró la validez de la elección y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría correspondientes.

Ello, al considerar que sus agravios ante la instancia local tuvieron como finalidad cuestionar la elegibilidad de José Miguel Arellano Sosa¹⁴ y la validez de su elección al no reunir los requisitos legales para ser postulado y asignado como persona juzgadora, cuestión que no fue revisada por las autoridades competentes.

Asimismo, refiere que el interpretar arbitrariamente el acto impugnado, refleja una falta de diligencia jurisdiccional, así como deficiente motivación y fundamentación, que afecta el fondo de su planteamiento.

¹⁴ En adelante, candidatura cuestionada, controvertida, impugnada.

2. Se trató de una omisión de tracto sucesivo.

Señala que uno de los elementos centrales de sus agravios era la inactividad de la autoridad electoral de verificar los requisitos de elegibilidad de la candidatura cuestionada.

En ese sentido, considera que el plazo para impugnar una omisión comienza mientras persista, por lo que estima que su demanda fue oportuna conforme a este principio, y solicita se entre al fondo del asunto, tomando en cuenta la interpretación de las normas conforme al principio *pro persona* y de convencionalidad, pues no se trata de una impugnación de un acto que se hizo público y que se dejó pasar, sino de una omisión de la autoridad que se reclamó en su momento.

Además de que la elegibilidad de una candidatura puede realizarse en etapas posteriores del proceso electoral, como lo es en el cómputo final y declaración de validez de la elección.

Agrega que una magistratura disidente de la sentencia de sobreseimiento combatida expresó su inconformidad mediante la emisión de un voto particular en dicho sentido.

3. Omisión de análisis por parte del Tribunal Responsable.

Reclama la omisión del Tribunal responsable de analizar la inelegibilidad de la candidatura de José Miguel Arellano Sosa a juez familiar, en el Distrito Judicial Bravos, en Chihuahua, ya que en el informe del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua se precisó que no exhibió su título de licenciatura en Derecho ni la carta de no inhabilitación al servicio público, y finalmente se le postuló por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Considera que se dejó de realizar un análisis de fondo y exhaustivo de la omisión del Instituto local de verificar debidamente la elegibilidad de José Miguel Arellano Sosa, por lo que se generó una situación de



desigualdad, afectando el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, además de vulnerar la legalidad, certeza y transparencia.

Circunstancia que estima vulnera sus derechos político-electorales, pues al haber cumplido con todos los requisitos, se le privó del derecho a figurar entre los cinco hombres más votados.

4. La demanda y pruebas fueron admitidas.

Sostiene que incorrectamente se desechó su demanda de juicio de inconformidad local, pues de haber sido extemporáneo no se hubiera radicado el asunto, ni ordenado allegarse de medios de prueba, así como admitido las aportadas al expediente de origen.

En ese sentido, considera que sus medios de prueba, que fueron admitidos, no fueron valorados como correspondía, dejándole en estado de indefensión al no emitir una resolución de fondo.

5. Debieron estudiarse sus agravios en torno a la inelegibilidad al ser de orden público.

Agrega que los criterios de los Tribunales deben ser más flexibles cuando se trata de elegibilidad de las candidaturas, puesto que se trata de un requisito de orden público, por lo que estima que el Tribunal responsable debió admitir el recurso, incluso si se presentó después del plazo permitido.

De ahí que considere que el no entrar al estudio de fondo vulnera el principio de supremacía constitucional, al aplicarse una norma inferior a la Constitución, con lo cual estima se transgreden sus derechos humanos.

Respuesta conjunta a los agravios.

Atendiendo a la naturaleza de los agravios expuestos por la parte actora y la relación que guardan entre sí, se estima pertinente

SG-JDC-507/2025

analizarlos de manera conjunta, sin que esto cause afectación alguna a la parte promovente, porque lo verdaderamente importante es que todos sean estudiados.¹⁵

En ese sentido, esta Sala Regional considera que deben calificarse como **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora y que esencialmente se dirigen a controvertir el sobreseimiento de su juicio de inconformidad local, al haberse considerado extemporánea la presentación de su demanda, bajo el argumento de que el acto impugnado resultaba ser el acuerdo de asignación de candidaturas **IEE/CE155/2025** emitido por el Consejo Estatal.

Su **inoperancia** deriva de que, aún en el caso de que se determinara que le asiste la razón en que incorrectamente el Tribunal responsable determinó que fue extemporánea su impugnación local, sobre la base de que los temas que planteó fueron materia del acuerdo **IEE/CE155/2025**, no obstante que en el juicio de inconformidad señaló como acto impugnado el acuerdo de la Asamblea Distrital **IEE/AD05/057/2025**, mediante el cual se declaró la validez de la elección y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría correspondientes, impugnación que resultaría oportuna al haberse notificado el diecinueve de junio, lo cierto es que tal circunstancia sería insuficiente para alcanzar su pretensión originaria.

Ello es así, puesto que a través de los agravios expuestos en la demanda de inconformidad local se plantean temas relacionados con la elegibilidad de la candidatura controvertida, cuestión que fue materia de pronunciamiento en el acuerdo **IEE/CE155/2025** en que el Consejo Estatal, previa determinación de la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron mayor votación en la elección de la materia correspondiente, realizó la asignación de los cargos de personas juzgadoras menores y de primera instancia del Distrito Judicial Bravos, en Chihuahua.

¹⁵ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Lo anterior se constata del contenido de la demanda de origen, en que se argumentó que fue incorrecta la inclusión de la candidatura cuestionada para juzgadora en materia familiar del Distrito Judicial Bravos, Chihuahua, pues en concepto de la parte actora había sido declarada su inelegibilidad por incumplir con los requisitos constitucionales consistentes en no exhibir el título profesional en Derecho, ni la carta de no inhabilitación en el servicio público.

En ese sentido, alegó que la omisión de revisar dicha elegibilidad generó una afectación a los principios de legalidad, equidad y certeza, así como a los derechos político-electorales de la parte actora, al impedirle acceder al cargo que le hubiera correspondido si se hubiese declarado la inelegibilidad alegada, pues la parte actora quedó en el sexto lugar de la elección de cinco vacantes, mientras que la candidatura controvertida obtuvo la quinta y última disponible.

Como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional los agravios planteados ante la instancia local contra el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** resultarían **ineficaces** e insuficientes para modificarlo o revocarlo, pues contrario a lo que afirma la parte actora, no le correspondía a la Asamblea Distrital pronunciarse en ese acuerdo, sobre los temas que son motivo de su impugnación primigenia.

Ello es así, ya que el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** tuvo como finalidad, únicamente, dar cuenta de la asignación de cargos de jueces y juezas menores y de primea instancia del Distrito Judicial Bravos, que previamente realizó el Consejo Estatal, y como consecuencia de ello, declarar la validez de la elección y realizar la entrega de las constancias de mayoría y validez a las personas asignadas.

Asignación que el Consejo Estatal efectuó con base en las etapas previstas en el artículo 23, fracción V, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de

SG-JDC-507/2025

Chihuahua,¹⁶ así como el procedimiento establecido en los acuerdos del propio Consejo Estatal IEE/CE122/2025 e IEE/CE126/2025,¹⁷ por los que se aprobaron los procedimientos de verificación de requisitos de elegibilidad, y los criterios a utilizar durante la etapa de asignación de cargos de las personas electas como juzgadoras en el Estado de Chihuahua, respectivamente.

Acuerdos mediante los cuales se establecieron los mecanismos y forma en que el Consejo Estatal llevaría a cabo, entre otras, la verificación de la elegibilidad de las personas que resultaran asignadas como juzgadoras que, en todo caso, la parte actora estuvo en aptitud de controvertir en el momento procesal oportuno.

Así, se tiene que en cumplimiento a tales disposiciones, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE155/2025**, en el cual realizó la asignación de juezas y jueces menores y de primera instancia del Distrito Judicial Bravos, en favor de las candidaturas que alcanzaron el mayor número de votos.

Para ello, en dicho acuerdo se pronunció sobre la elegibilidad de las referidas candidaturas y expuso, en el apartado 3.5, denominado, Revisión de Elegibilidad, el procedimiento establecido para verificar la elegibilidad de las candidaturas ganadoras, concluyendo que sí cumplieron con los requisitos que ahí se revisaron.

En ese sentido, no resultaría factible acreditar la omisión de análisis que reclama la parte actora, en tanto que el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** de la Asamblea Distrital no hizo referencia a la revisión de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas asignadas, sino que fue el Consejo Estatal quien llevó a cabo dicho análisis en el acuerdo **IEE/CE155/2025** previamente emitido, y cuyas

¹⁶ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

¹⁷ Que se citan como un hecho notorio y pueden ser visualizados en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua en las direcciones electrónicas https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-05/ANEXO%2043-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE121%20Y%20CE122-2025_0.pdf, ver punto 5, inciso g); así como <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-06/ANEXO%2045-2025%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE124-CE125-CE126-CE127%20Y%20CE128-2025.pdf>, ver punto 5, inciso a).



consideraciones en materia de elegibilidad no fueron materia de impugnación en el juicio de inconformidad de origen (considerando la afirmación de la parte actora en el sentido de que impugnó el acuerdo **IEE/AD05/057/2025**), por lo que deberán seguir rigiendo en el caso concreto.

Asimismo, cabe señalar que incluso en el apartado 1.19 del propio acuerdo **IEE/AD05/057/2025** se hace referencia a la existencia del citado acuerdo **IEE/CE155/2025** y se precisa que en este último se realizó la asignación de los cargos de juezas y jueces menores y de primera instancia del Distrito Judicial Bravos.

De ahí que no resultaría factible la acreditación de la omisión que reclama la parte actora en su demanda de origen, ya que, se insiste, la determinación acerca de la elegibilidad de las candidaturas ganadoras no fue materia de análisis en el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** de la Asamblea Distrital.

De igual forma, resulta pertinente señalar que, aunque la parte actora no hizo mención en su demanda de origen al acuerdo **IEE/CE155/2025**, lo cierto es que dicho acuerdo sí le fue comunicado, pues en el expediente consta que el dieciocho de junio se remitió un correo electrónico a la cuenta por ella proporcionada,¹⁸ donde se indica que dicho documento le fue enviado, sin que hubiese sido materia de impugnación, como expresamente lo reconoce la parte accionante.

En consecuencia, como ha quedado evidenciado, los argumentos expuestos por la parte actora en la instancia de origen resultarían **ineficaces**, toda vez que no se dirigieron a cuestionar los motivos, fundamentos y determinaciones tomadas en el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** de la Asamblea Distrital en que se declaró la validez de la elección y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, sino que fueron enderezados para controvertir la elegibilidad de la candidatura impugnada, cuestión que

¹⁸ Foja 314 del cuaderno accesorio único.

SG-JDC-507/2025

fue objeto de determinación del Consejo Estatal en el acuerdo de asignación **IEE/CE155/2025**.

De ahí que se considere que los agravios expuestos en la demanda de inconformidad local resultarían insuficientes para que la parte actora alcanzara su pretensión originaria consistente en acreditar que, en el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** de la Asamblea Distrital, se omitió llevar a cabo el estudio de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura cuestionada.

Sin que sea óbice para arribar a dicha conclusión el señalamiento de la parte actora en el sentido de que impugnó una omisión de tracto sucesivo, pues como se ha demostrado en la presente argumentación, existió el acuerdo de asignación, en el cual se declaró la elegibilidad de la candidatura cuestionada y que constituye un acto positivo que pudo ser impugnado bajo la regla ordinaria de cuatro días a partir de su conocimiento o notificación.

En ese sentido, por las mismas razones se califican como **inoperantes** el resto de los agravios expuestos en esta instancia federal, en los que se refiere la omisión del Tribunal responsable de analizar la inelegibilidad de la candidatura cuestionada, que su demanda y pruebas fueron admitidas en la instancia local, así como que los agravios en torno a la inelegibilidad expuestos ante la instancia local debieron estudiarse al tratarse de una cuestión de orden público, puesto que, como se expuso, los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia de origen serían insuficientes para alcanzar su pretensión final.

Igualmente devienen inoperantes pues tales agravios pendían de que resultara factible que la parte actora estuviera en aptitud de lograr su pretensión en el sentido de revocar o modificar el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** emitido por la Asamblea Distrital, sobre la base de que en dicho acto debía analizarse la elegibilidad de la candidatura cuestionada.



Lo anterior conforme a la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**, de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

En atención a lo expuesto y fundado, deberá **confirmarse** la sentencia del Tribunal local en lo que fue materia de impugnación, en atención a las razones que han sido expuestas en el presente fallo y que resultan diversas a las que fueron sostenidas por la autoridad responsable respecto del acto impugnado de origen.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia, pero por las razones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al **Acuerdo General 1/2025**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.